

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL MARTES 9 DE AGOSTO DE 1825.

*SAN JUSTO Y PASTOR Y SAN ROMAN, MARTIR.*

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de San Lorenzo.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 5 h. y 7', y se oculta á las 6 h. y 53'

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana.	29, 9, 32.	76. 5	O.	Claro
A las 12 del día.....	29, 9, 20.	77 0	ONO	Idem
A las 6 de la tarde....	29, 8, 90.	76. 5	NO.	Idem

### MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Bajamar á las 3 h. 6' mad.

2.a Bajamar á las 3 h. 47' tard.

1.a Altamar á las 9 h. 23' mañ.

2.a Altamar á las 10 h. 6' noch.

*Entrada en la ciudad de Cadiz de su obispo el Ilmo. Sr. D. Fr. Domingo de Silos Moreno.*

A las 8 de la mañana del día 3 del presente mes de Agosto salió de esta ciudad la diputacion del Ilmo. Cabildo, la que recibió á S. I. en la venta mas allá del Portazgo de la Isla. S. I. salió de Puerto Real á las 3½ de la tarde y habiendo llegado á la ciudad de S. Fernando salió á recibirlo el Ayuntamiento de aquella ciudad y el clero: pasó por ella y llegado á la Cortadura se hallaba en aquel fuerte una escolta de gendarmas y artilleros de las tropas aliadas que acompañaron á S. I. hasta su Palacio: en la iglesia de S. José estaba la Diputacion de este Exmo. Ayuntamiento que recibió á S. I., el que entró en el coche de dicha Diputacion acompañado del Sr. Maestre Escuela y del Sr. D. José Serrano Sanchez. En esta forma entró en la ciudad en medio de un numeroso concurso que habia salido á recibirle, y se dirigió por el campo á su Palacio, hallandose formadas las tropas aliadas, las que le hicieron los honores correspondientes con sal-

va de artilleria en la Puerta de Tierra (1). El día 5 á las 5½ de la tarde hizo S. I. su entrada pública en su iglesia Catedral, y habiéndose dirigido á la iglesia de San Juan de Dios, despues que llegó el Ilmo. Cabildo, su Dean el Sr. Dr. D. Luis Maria Esquibel atengò á S. I. manifestandole que aunque recordabamos la ausencia de nuestro anterior Prelado, nos consolaba la dicha de que la Divina Providencia nos habia designado un Prelado adornado de todas las virtudes que debe tener el que es llamado al Obispado. Manifesto igualmente el estado de decadencia en que se hallaba esta ciudad por la falta de su comercio, y sobre todo que el germen del mal habia llegado hasta perder la moral pública: y concluyó manifestando su obediencia y su-mision al nuevo Prelado. S. I. contestó en los términos propios de su humildad y ciencia, y que no perdonaria trabajo alguno por el bien de la diócesis, que la Divina Providencia habia puesto á su cuidado à fin de conducirlos al verdadero redil de la gloria. Concluido fueron todos los Sres. del Ilmo. Cabildo abrazando á S. I., y habiéndose retirado este vino el Exmo. Ayuntamiento que besó la mano á S. I., y puesto despues á su cabeza se dirigió formado por la Plaza, calle de Cobos, plaza de las Tablas, arco de la Rosa, á la calle del Chantre, donde se hallaba ya esperando el Ilmo. Cabildo. S. I. abrazó la cruz, y presidiendo á su Cabildo llegaron juntos á la puerta de la iglesia, donde colocado con su Cabildo en el tablado, y en el del frente el Exmo. Ayuntamiento despues de haber cantado la capilla de música la antifona *Ecee sacerdos magnus*, firmó el juramento acostumbrado ante el Sr. Dr. D. José Maria Almansa, racionero y secretario interino del Ilmo. Cabildo, siendo testigos los Sres. D. José Ser-rano Sanchez, regidor perpetuo, y D. José del Villar, electivo de Exmo. Ayuntamiento. Despues vistió S. I. la capa magna, y se dirigió con el Ilmo. Cabildo al presbiterio, donde vestido de medio pontifical dió la bendicion al pueblo, la cual concluida se retiró á su Palacio habiendo sido inmenso el concurso que concurrió á estos solem-nes actos.

**EDICTO.**—D. Joaquin de la Escalera, del Consejo de S. M., su alcalde honorario del crimen de la Real Audiencia de Sevilla, Juez de lo Civil, Togado de esta ciudad y su corregidor interino &c.

Hago saber: que por D. Valentin de Pinilla, escribano de Cá-

---

(1) En el dia de la entrada se hallaban en el Palacio esperando á S. I. los individuos del Cabildo eclesiastico y secular con el Sr. Juez de lo civil, los curas de esta ciudad, los prelatos de las comunidades, los consules extranjeros, el tesorero de Real Hacienda de la plaza y demas autoridades, acompañados de un sin numero de personas del comercio y empleados en esta ciudad, que fueron convidados á este fin por el Exmo. Ayuntamiento.

para y de Gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla se me ha dirigido la circular del tenor siguiente.

»Por Real Pragmática-Sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M., á consulta del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del escribano de Ayuntamiento, para la toma de razon de las escrituras de Censos ó Hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8.º de la misma Real Pragmatica, que por lo tocante à las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las Hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las Hipotecas, ó verificacion del gravamen de las fincas bajo las penas esplicadas en ella.

Habiendose hecho varios recursos al Consejo esponiendo la imposibilidad de presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurias de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término, para que dentro de él se tomase la razon en las contadurias de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó à las chancillerias y audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que la circularaen à los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo de 1778 se declaró que de las escrituras é Hipotecas que se dicen de donaciones pias, debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduria de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido, en donde se hallasen estas las alhajas gravadas, ejecutandose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observandose para ello el método que se estableció en la misma Real cédula; y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo, por decreto de 10 de Abril de 1782, prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula, para la toma de razon de las escrituras en las contadurias u oficios de Hipotecas del Reyno, cuya providencia se comunicó à las chancillerias y audiencias en 24 de Abril del mismo año, para que por ellas se espidiesen las órdenes correspondientes à los corregidores y escribanos, à cuyo cargo estaban las contadurias de Hipotecas.

Posteriormente, con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787 y

31 de Julio de 1789 , prorogar por dos años mas en cada una el termino señalado para la presentación de escrituras á la toma de razon en las contadurias ú oficios de Hipotecas.

En este estado se ocurrió al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona , contador general de Hipotecas de Madrid y su partido, exponiendo que por la mencionada Real Pragmatica Sancion de 31 de Enero de 1768 , y en otras resoluciones posteriores , se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduria de todas las escrituras que causen Hipotecas espresas ; sin exceptuar ningunas , como son las de fianzas , empeños , obligaciones , censos perpetuos y al quitar , sus redenciones , ó de cualesquiera tributos , viuculos , patronatos , mayorazgos , desempeños , y de las cartas de pago de fianzas ú obligaciones , trasposos de bienes raices ó censos , juros &c., ora sean ventas , cartas de dote , donaciones , cesiones , cambios , permutas , hijuelas , particiones , ó cualesquiera posesiones e Hipotecas, sean por herencia ó sentencia para mudar sus partidas en los libros; como a simismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas , temporalidades , bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia , imposiciones sobre la renta del tabaco , y enagenaciones de bienes eclesiasticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada Pragmatica que todos los escribanos del Reyno que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas , advertiesen en ellas la toma de razon en la contaduria de Hipotecas, no solo por escrito , sino tambien de palabra á las partes que no saben leer , para que acudan á ejecutarlo en el preciso termino de seis dias las otorgadas en Madrid , y de un mes á las de fuera ; y que de no hacerlo quedasen nulas y de ningun valor ni efecto ; no pudiendo formar autos , ni admitir demandas algunas los jueces , ni perseguir las Hipotecas , sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiasticas y seculares y demas interesados ; los que cesarian si se observase la citada Real Pragmatica-Sancion ; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del escribano , otras por admitirlas los jueces sin este requisito , y otras por la total negligencia de las partes , ya por ignorancia ó por malicia , pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada Pragmatica y Reales órdenes , haciendose saber á todos los escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido , que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él , haciendo que las partes las presenten en el termino prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo espuesto por el Sr. Fiscal, se sirvió mandar se espidiese la correspondiente circular, como así se hizo en 22 de Enero de 1816, á la sala de alcaldes de la Real casa y Corte, á las chancillerías y audiencias Reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del Reyno, reencargando la puntual observancia de la Pragmatica Sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurias de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan, y teniendo en debida consideracion las dificultades que habian mediado en las pasadas ocurrencias, se sirvió prorogar el término señalado en la espresada Real Pragmatica, Real cédula y órdenes que quedan citadas, por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas Provincias del Reyno, para que dentro de ellos verificasen su presentacion en las respectivas contadurias.

Ultimamente, y por la Real Audiencia del Principado de Cataluña, se ha ocurrido al Consejo, esponiendo, que zelosa del puntual cumplimiento de las soberanas disposiciones, teniendo presente la Real Pragmatica-Sancion de 31 de Enero de 1768, sobre establecimiento de oficios, contadurias de Hipotecas, y posteriores resoluciones acerca de varios puntos relativos á la toma de razon de escrituras de contrato que en aquella está prevenida, se habia considerado en la necesidad de consultar á S. M. acerca de la concesion de nuevo término ó próroga, cuando habia espirado el que estaba prescrito á dicho fin, sobre cuyo punto observaba dicha Audiencia abusos dignos de remediarse. Que con respecto á las escrituras cuyo otorgamiento es en la capital del Partido, estaba prefijado el término de los seis dias siguientes al de su fecha para la toma de razon, y el de un mes para las que se otorgan en pueblo del distrito ó jurisdiccion de la capital; y estaba tambien prevenido que no cumpliéndose con el registro y toma de razon, no hiciesen fé dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las Hipotecas, ni para que se entendiesen gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se hubiese omitido. Que sin embargo habia observado la Audiencia que por la autoridad política, que habia residido de algun tiempo en los Capitanes generales, se habian concedido nuevos términos para la práctica de aquella diligencia, verificando lo propio algunos Corregidores del Principado, tal vez sin militar motivos poderosos que lo aconsejasen, pues en las respectivas instancias presentadas de poco tiempo á esta parte en el acuerdo de la citada Audiencia, se reparaba que las mas apoyaban la solicitud en que por olvido se habia omitido la presentacion de las escrituras en los oficios de Hipotecas para su registro dentro del término señalado; echándose de ver en algunas que habian

transcurrido meses y años desde su otorgamiento hasta el día en que se proponia el interesado ocurrir á aquella falta ; produciendo esto el inconveniente , que sabiamente quiso prevenirse por la Real Pragmática, de escurarse muchos pleitos, sabiendo los que compraban los censos y tributos los censos é Hipotecas que tienen las casas y heredades que compraban, lo cual encubrian y callaban los vendedores. Que no obstante lo espuesto reconocia aquel tribunal que algunas instancias iban recomendadas por la circunstancia de haberse omitido el registro ó toma de razon por los causantes de los actuales interesados, quienes no habian tenido parte en la indolencia ó descuido de aquellos, siendo por consiguiente inculpables; favoreciendo á otros la falta de conocimientos é inteligencia acerca de la importancia de dicho requisito, aunque el escribano les advertiese la necesidad de él. Que la Audiencia, en casos extraordinarios y que no podian preverse en la Real Pragmática, singularmente en los que el desorden y trastorno general de las cosas dificultaba ó impedía absolutamente presentar las escrituras en las respectivas oficinas para el registro y toma de razon, habia concedido algunas veces el término de quince días á fin de subsanar aquel defecto; pero en la actualidad, que eran tantas las instancias sin que les favoreciese un motivo legítimo no se consideraba autorizada antes que precediese una Soberana declaracion; tanto mas cuando tenia presente la acordada del Consejo de 24 de Enero de 1816, por la cual se concedió el término de seis meses para registrarse en el oficio de Hipotecas las escrituras que no se hubiesen registrado. Y que conociendo la Audiencia la necesidad de evitarse los perjuicios que podian seguirse de la falta de aquel requisito en las escrituras, y las reclamaciones que tambien podian ocurrir de parte de los interesados en que no se registrasen, ya que no se hizo dentro del término señalado por la ley, por lo mismo, despues de haber oido al fiscal, elevaba á la Soberana atencion de S. M. las reflexiones espuestas, á fin de que se dignase dictar la providencia que fuere de su Real agrado.

El Consejo enterado de la anterior esposicion, y con inteligencia de lo manifestado por el fiscal, se ha servido mandar se espida la correspondiente circular á la sala de alcaldes de la Real casa y corte á las chancillerías y audiencias Reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del Reyno, reencargando la puntual observancia de la Pragmática-Sancion, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores, que previenen la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan; y conceder el término de seis meses por último y perentorio, para que dentro de él se verifique la toma de razon en todas las escrituras que falte dicho requisito; y pasado que sea, no hagan fe estas en juicio ni fuera de él para perseguir las hipotecas, ni tenerse por gravadas las fincas.

que participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué a las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1825. = D. Valentin de Pinilla. = Señor gobernador de la ciudad de Cádiz.

Y para que llegue a noticia de todos y que nadie alegue ignorancia, la he mandado publicar por edictos que se fijen en los lugares acostumbrados. Cadiz 6 de Agosto de 1825. = Joaquin de la Escalera.

Nueva York 30 de Junio.

Por la goleta el *Aguila*, procedente de Matanzas, hemos recibido la noticia de haberse insurreccionado algunos negros en algunas plantaciones del partido de San José a 20 millas de aquel punto, y haber asesinado a los propietarios. El gobernador despachó inmediatamente un cuerpo considerable de tropas contra ellos, y por avisos recibidos sabemos que ya se habian sometido con muerte de 60 ó 70 de ellos. El numero de los amotinados parece llegaba a unos 300, los quales habian asesinado unos quince ó veinte blancos, casi todos forasteros (inclusa una muger). Hay sin embargo grande consternacion en el pais, y las familias enteras se refugian a la ciudad para su seguridad.

Hemos sabido de Rio Janeyro, que el emperador del Brasil recibió una esposicion de varios habitantes de Montevideo, los quales solicitaban la reunion de esta ciudad al Brasil: y ahora recibimos la noticia de que este paso ha causado un alboroto promovido por los partidarios del gobierno del Rio de la Plata, y contrarios a la reunion del Brasil. Ha tomado el mando de los revolucionarios un general que sirvió a las órdenes de Artigas, y se ha acampado cerca de la ciudad, que no tiene fuerzas bastantes para atacarlos. Con este aviso el Emperador mandó detener todo buque que se dirigia al Sur, y se han embarcado 1600 hombres para reprimir a los revolucionarios y guarnecer a Montevideo.

Gibraltar 4 de Agosto.

El dia 2 entraron la goleta inglesa *Berwick Packet*, cap. E. Hughes, de Rio Janeyro en 67 dias con café, azúcar y cueros; el berg inglés *John and Ann*, cap. J. Critchell, de la Habana en 37 dias, con azúcar, café y grana; la goleta americana *Three Daughters*, capitán J. Bernard, de Filadelfia en 20 dias, con cacao y palo, y el bergantín sardo *Assunte*, cap. G. B. Rossi, de Montevideo en 61 dias, con cueros y astas. Y ayer 3 lo verificó la bombardera inglesa *Caroline*, cap. B. Pareito, de Trinidad de Cuba en 58 dias con azúcar, cueros y cera.

Han sido despachados para salir el berg americano *Mariner*, cap. J. M. Lellen, de Nueva York, con vino y plomo; la fragata sue-

ea Ariada, cap. Manson, para la Habana, con sus pagueros  
y la goleta española Proserpina, cap. J. A. Barrera, para S. to  
mas, con tabaco.

Cádiz 8 de Agosto.

Cambios.—Londres, 38 papel.—Paris, 78 papel.—Hamburgo,  
92½ papel.—Amsterdam, 103.—Gibraltar, 2 á 2½ p 0 beneficio.

D. José Maeis Tirado, del Consejo de S. M. y alcalde mayor del  
crimen y policía de esta ciudad.—Per el presente mi primer edicto  
cito, llamo y emplazo á D. Rafael de Amaya, vecino y corredor  
del número de esta plaza, para que dentro del término de diez dias  
contados desde esta fecha se presente en esta ciudad y su Real  
cárcel á usar de su derecho, y defenderse en la causa que pende  
en mi Juzgado ante el infrascrito escribano contra él mismo, á ins-  
tancia de la casa de este comercio Zaldo Boncase y compañía, por  
haber intervenido como tal corredor en la negociacion de un pagaré  
de treinta vales Reales de seiscientos pesos que hizo á D. Loren-  
zo Malagamba, de este comercio, por ser falso el que se le habia  
entregado; pues si se presentare le oiré y administraré justicia y  
de lo contrario sustanciaré la causa con los estrados de esta  
audiencia en su rebeldia, y lo que proveyere le parará el perjuicio  
que haya lugar. Cádiz tres de Agosto de mil ochocientos veinte  
y cinco.—Tirado.—Juan de Miguel y Villanueva.

TEATRO.—Mañana se ejecutará la gran ópera, nueva, seria,  
italiana, en dos actos, titulada: Escipion en Cartago música del  
maestro Mercadante, exornada segun exige su argumento.

Actores.

Escipion: General Romano. . . Sr. Alejandro Mombelli. (Nuevo.)

Lucio; Príncipe Celtibero, ge-

neral Cartagines y amante de: Sra. Josefa Julien.

Herminia: Princesa cartaginesa,

hija de: . . . . . Sra. Ercolina Bressa.

Annon; Príncipe de Cartago. . . Sr. Pedro Coggiola.

Telgaste: Hermana de Erminia. Sra. Serafina Calcina. (Nueva.)

Bullo: Tribuno militar de Escipion Sr. Joaquin Edo.

Dos Sacerdotes Cartagineses.

Coro de Romanos y de Cartagineses.

Soldados Romanos y Cartagineses.

Desde el dia citado se hallarán de venta en los despachos de bi-  
lletes, el argumento de dicha ópera, en español é italiano, al pre-  
cio de 4 rs. vn.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.